



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela interpuesta por MARLENE SUAREZ DE DURAN contra el ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la Petición.

2. ANTECEDENTES

Señaló la accionante que en fecha 20 de mayo de 2022 radicó en la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, derecho de petición a fin de obtener reconocimiento de pensión de sobrevivientes; petición de la cual a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Se avocó el conocimiento mediante auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), en contra de la entidad accionada; a fin de que se pronunciaran en un término de 48 horas contadas a partir de su notificación.

4. INFORMES A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

1. Una apoderada de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja informó que, en fecha 11 de agosto hogaño, la Secretaría de Talento Humano emitió respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, la cual fue remitida al correo electrónico paola.plata@ustabuca.eu.co; por lo que consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y por ende solicitan, sea declarada, la presente acción constitucional, improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, por razón de



la calidad de la parte accionada y al reparto realizado por la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad.

Legitimación

Los supuestos de legitimación por activa están superados por cuanto se acude a la interposición de la acción constitucional por la señora MARLENE SUAREZ DE DURAN en nombre propio.

Planteamiento del problema jurídico

¿Vulnera una entidad los derechos fundamentales de una persona a quien no se le brinda respuesta a una petición ante ellos elevada?

A fin de resolver el problema jurídico el despacho lo abordará en los siguientes términos:

La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio de carácter irremediable.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y



para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.¹

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".²

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido."³

¹ Sentencia T-337 de 2000, véase también sentencia T-161 de 2011.

² Sentencia T-414 de 2010 véase también, T-377 de 2000, T-219 de 2001, T-1089 de 2001.

³ Sentencia T-414 de 2010.



Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.⁴

En el caso concreto, una vez revisada y estudiada por el Despacho tanto la respuesta allegada por la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, así como los anexos que soportan la misma; encuentra esta Judicatura que en fecha 11 de agosto de 2022 se envió a través de correo electrónico respuesta a la petición elevada por la accionante al correo electrónico por ella indicado como correo para recibir notificaciones.

En virtud de dicha información, el Despacho procedió a tomar contacto, a través de la Secretaría, vía correo electrónico con la tutelante, a fin de que se sirviera informar si efectivamente había recibido la respuesta emitida por la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, a lo que el día 17 de agosto de los corrientes la peticionaria remitió respuesta indicando en su correo electrónico que efectivamente había recibido la respuesta por parte de la accionada pero *"no dan respuesta a fondo o completa de cada una de las pretensiones..."*.

Razón por la cual, una vez recibida la respuesta de la accionante, se procedió por el Despacho a realizar un estudio frente a lo solicitado en el derecho de petición en comento y la respuesta emitida por la Alcaldía de Barrancabermeja, con el fin de poder verificar si efectivamente se había dado respuesta de fondo a lo solicitado o no.

⁴ Sentencia T-581 de 2010.

Encuentra el Despacho, que en la respuesta emitida por la accionada, se le indica a la peticionaria de forma clara el trámite que debe seguir en su solicitud, así como los documentos faltantes a su petitoria; lo anterior a fin de poder dar trámite a lo que ella solicita en su petición; así como también le fue indicada la oficina en donde radicar dicha documentación faltante. Por lo que, efectivamente puede evidenciar este Despacho se le brindó una respuesta de fondo a la accionante; lo cual es lo que se busca finalmente con el trámite constitucional de protección al derecho fundamental de petición; que se obtenga respuesta a lo peticionado; que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado, ya no hace parte de la protección constitucional que pueda buscarse con esta acción de tutela.

Por lo que, al haberse emitido la respuesta que buscaba la accionante con la presente acción de tutela, el Despacho declarara improcedente por hecho superado el presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por MARLENE SUAREZ DE DURAN contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: La presente decisión puede ser impugnada ante los Jueces del Circuito de la ciudad, sin perjuicio de su cumplimiento, según lo estipula el precitado artículo 31, inciso primero del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. De no ser recurrida esta decisión, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LIBIA CRISTINA TORRES BECERRA
JUEZ